

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 1 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ACUERDO No. 034 2025
(09 de diciembre de 2025)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, SANCIONATORIO Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO APPLICABLE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DENOMINADO ESTATUTO TRIBUTARIO DE PALMIRA”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 313, numeral 4, y 338 de la Constitución Política y especialmente del numeral 6º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 en la forma que lo modificó el Artículo 18 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012; desarrollando los derechos establecidos en los artículos 287, 294 y 362 de la Constitución Política conforme a los principios y reglas establecidos en los artículos 95, numeral 9, 338 y 363 de la Constitución Política; y, en mandato del artículo 59 de la Ley 788 de 2002

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO
ASPECTOS SUSTANCIALES

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria sustancial que surge a favor del Municipio cuando en calidad de sujetos pasivos realicen el hecho generador del tributo, o cuando éste le imponga el cumplimiento de obligaciones formales.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Palmira, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario se tendrán como equivalentes los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente, el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa, sobretasa o recargo.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

La autonomía también implica el derecho a adoptar la estructura administrativa que el Municipio de Palmira pueda financiar y que determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias asignadas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 5. EXENCIOS, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exoneración, la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 2 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



generales y de igualdad por el Concejo Municipal de Palmira, entidad a quien corresponde autorizar de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Palmira. En ningún caso, la exoneración podrá exceder de diez (10) años ni podrá ser reglamentada con retroactividad.

El incumplimiento de por lo menos uno de los requisitos u obligaciones establecidos para conceder o mantener las exoneraciones o exenciones a los beneficiarios de las mismas, será motivo de pérdida inmediata del beneficio. Para el caso, la Secretaría de Hacienda expedirá la resolución respectiva tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento, acto que se notificará y será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Palmira, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7. CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario está compuesto de tres libros que contienen: en el Libro I, la codificación de los aspectos sustanciales de los impuestos municipales vigentes; se complementa con la codificación de las normas que componen el régimen sancionatorio en el Libro II; y la codificación de las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, debidamente adaptadas y adoptadas, en el Libro III.

ARTÍCULO 8. TRIBUTOS MUNICIPALES. Hacen parte del presente Estatuto Tributario los tributos vigentes en el Municipio de Palmira, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración, recaudo o que le sean cedidos en propiedad específicamente:

1. Impuesto predial unificado.
2. Porcentaje ambiental.
3. Sobretasa bomberil.
4. Sobretasa para la seguridad ciudadana y convivencia ciudadana.
5. Impuesto de industria y comercio.
6. Impuesto de avisos y tableros.
7. Impuesto de publicidad exterior visual.
8. Impuesto municipal de espectáculos públicos.
9. Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.
10. Impuesto de delineación urbana.
11. Sobretasa a la gasolina motor.
12. Impuesto de alumbrado público.
13. Contribución de valorización municipal
14. Contribución sobre contratos de obras públicas
15. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público de transporte.
16. Participación en la plusvalía.
17. Estampilla municipal pro cultura.
18. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
19. Estampilla para la justicia familiar.
20. Tasa pro deporte y recreación.

PARÁGRAFO. Además, son rentas del Municipio: los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar en la forma que lo ha regulado la Ley 643 de 2001 y sus reglamentaciones, los derechos de explotación de rifas municipales, el 20% del impuesto departamental de vehículos, la tasa contributiva por estratificación, y los derechos o tasas por la prestación de servicios del Municipio, sus dependencias u organismos descentralizados, aprovechamiento del espacio público y por la explotación económica de sus bienes.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 3 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son las prestaciones que deben cumplir los sujetos pasivos a favor del Municipio de Palmira. Se distinguen: 1) la obligación tributaria sustancial que tiene por objeto el pago del tributo y 2) las obligaciones tributarias formales que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por el presente Estatuto a los obligados tributarios y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son: el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho generador comprende los siguientes aspectos:

Temporal o causación, indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador. Cuando nace la obligación tributaria.

Material, es la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla.

Espacial, que es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho generador, o el sitio en que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Palmira como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto Tributario.

El Municipio de Palmira a través del Concejo Municipal, goza de amplias facultades constitucionales y legales para establecer los tributos en esta jurisdicción, adoptar y adaptar las normas sancionatorias y procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional; y, a través de la Administración Tributaria, gestionar los tributos haciendo efectivo el procedimiento tributario, imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias y efectuar el cobro coactivo de las deudas tributarias.

ARTÍCULO 13. SUJETOS PASIVOS. Son las personas, naturales o jurídicas, o las entidades como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación, los contratos de colaboración empresarial o civil o las sucesiones ilíquidas, obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros, son obligados tributarios: Los contribuyentes, que son los que realizan el hecho imponible de manera directa o indirecta; y b) Los responsables o perceptores, que son aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Los fideicomitentes y/o beneficiarios pueden acordar que las obligaciones tributarias sean cumplidas por uno de ellos o lo deleguen en el Administrador del patrimonio autónomo, caso en el cual lo comunicarán a la Administración Tributaria del Municipio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 4 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

En los consorcios, los socios o partícipes, quienes podrán acordar que las obligaciones tributarias sean cumplidas por uno de ellos o que deleguen en el consorcio esa obligación la que será cumplida por el administrador del consorcio, caso en el cual lo comunicarán a la Administración Tributaria del Municipio.

En las uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial o civil, el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias del Municipio, deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en especial, los relacionados en el artículo 193 de la Ley 1607 de 2012. Toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que, a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídico formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 5 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

Para estos efectos, se entiende que los impuestos en discusión son los derivados de los mayores valores liquidados con ocasión de los procedimientos de revisión o aforo. Tratándose del impuesto predial unificado y los demás impuestos que liquide el Municipio, los impuestos en discusión son los que resulten de variaciones en la base gravable o de los cambios en las tarifas.

En estos eventos, no se entiende que esté en discusión el impuesto liquidado sobre la base gravable o la tarifa del año anterior al discutido, por lo tanto, en la vigencia en discusión y en las siguientes, si se discuten, deberá pagarse el valor del impuesto liquidado con base en el avalúo o la tarifa de la última vigencia no discutida.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 17. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE LEYES Y ACUERDOS CON CONTENIDO TRIBUTARIO Y SUS REGLAMENTACIONES. Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes posteriores a la expedición del presente Acuerdo y sus reglamentaciones, se incorporarán automáticamente al presente Estatuto hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente, y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal.

CONCEJO DE PALMIRA

TÍTULO II

IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira el impuesto predial unificado, autorizado por el artículo 317 de la Constitución Política y la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión que se ejerza sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Palmira, en cabeza de quien ostenta el título de propietario o poseedor de tales bienes.

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 6 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



También constituye hecho generador del impuesto predial unificado, la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto, las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos del aeropuerto y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial del aeropuerto.

PARÁGRAFO. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto predial unificado se causa el primero de enero de cada año y se pagará en una sola cuota o en las cuotas que defina cada año la Secretaría de Hacienda.

En el evento que esté en discusión el mayor valor del impuesto causado por la base gravable o la tarifa, el impuesto no discutido se pagará en una sola cuota.

ARTÍCULO 20. CARÁCTER DE DERECHO REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el impuesto con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira, así como las sociedades de hecho y aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de algunas formas contractuales, como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o contratos de cuentas en participación, en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En aquellos casos en que haya discrepancia entre el Gestor Catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el propietario, se preferirá siempre la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La Administración Tributaria del Municipio podrá designar como poseedor del predio, a cualquier persona que lo esté ocupando con ánimo de señor y dueño, lo que podrá constatar por cualquier medio.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, los tenedores de bienes inmuebles dados en concesión a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen solidariamente, todos y cada uno de los comuneros.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 7 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral.

En el caso de los bienes inmuebles entregados en concesión del aeropuerto, la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial, la cual será determinada por la Secretaría de Planeación del Municipio;
3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral, específicamente el avalúo catastral.

Los propietarios de predios o mejoras no incorporados al catastro deberán informar a la autoridad catastral la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha autoridad catastral incorpore estos inmuebles de conformidad con lo señalado en las reglamentaciones que se expidan al respecto.

ARTÍCULO 24. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo expedido para ese propósito, dentro de los siguientes límites:

1. Del uno (1) al dieciséis (16) por mil a la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario de los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que puede expresarse en UVTS.
2. Del cinco (5) al dieciséis (16) por mil para los demás predios.
3. Los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, podrán gravarse con una tarifa superior, sin que exceda del treinta y tres (33) por mil.

PARÁGRAFO 1. Para la estratificación y la determinación de la tarifa del impuesto predial unificado, se consideran predios urbanizables no urbanizados o edificados, los que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. También pueden considerarse como tal, aquellos en los cuales, a pesar de contar con algunas instalaciones básicas, estas no corresponden al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación o estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Los predios que califiquen como predios no habitacionales rurales con destino económico agropecuario para las unidades agrícolas familiares que dependan en su mayoría de la explotación del predio, serán gravados con la tarifa especial del impuesto predial unificado que se establezca en el acuerdo de tasas y tarifas.

Para efecto de aplicar esta tarifa especial, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **PREDIO NO HABITACIONAL RURAL:** Es el ubicado por fuera del perímetro urbano, corregimientos y otros núcleos urbanos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- **DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO Y/O AGRÍCOLA:** Conforme a las definiciones promulgadas en el artículo cuarto de la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el Destino corresponde a la actividad económica predominante de explotación de un predio en su conjunto, terreno y construcción. Entendiéndose así, como Destino económico agropecuario y/o agrícola

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 8 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

aquel que la actividad predominante que se desarrolla en el predio es agropecuaria, independientemente de que en el predio haya una casa de habitación en la que moren sus propietarios o poseedores legítimos.

- **UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR:** Es la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, con un área inferior o igual a cuatro (4) hectáreas en zona plana o inferior igual a nueve (9) hectáreas en zona de ladera, ubicada en jurisdicción del municipio de Palmira y que permite a sus propietarios o poseedores tener un proyecto que les genere ingresos suficientes para su congrua subsistencia.

Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año que se pretenda el beneficio, los propietarios o poseedores del predio agropecuario, radicarán en la ventanilla única del municipio, solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda para que le sea aplicada la tarifa especial del impuesto predial unificado. La Secretaría Agropecuaria y de Desarrollo Rural una vez registrado en el RUAT (registro usuarios de asistencia técnica) certificará a la Secretaría de Hacienda para que efectúe los trámites pertinentes del beneficio de la tarifa especial.

Se concederá el beneficio a los propietarios o poseedores de los predios agropecuarios que la sumatoria de las extensiones no exceda la Unidad Agrícola Familiar determinada en este párrafo.

El alcalde reglamentará el tratamiento especial que se autorice conceder a los predios con destino económico agropecuario para las unidades agrícolas que dependan en su mayoría de la explotación del predio y dicho tratamiento especial tarifario será autorizado por la Secretaría de Hacienda, quien deberá dictar el procedimiento para aplicar esta tarifa.

ARTÍCULO 25. FACTORES DETERMINANTES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son factores determinantes de las tarifas del impuesto predial unificado aplicables en la jurisdicción del Municipio de Palmira, las siguientes:

1. El estrato socioeconómico
2. El uso del suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro
4. El rango de área, y
5. El avalúo catastral.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES, EXENCIOS, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establézcase el régimen de exclusiones, exenciones, exoneraciones y tratamientos preferenciales del impuesto predial unificado, que tiene como efecto la exoneración del pago del tributo a los beneficiados. Para acceder al tratamiento, el propietario del bien inmueble debe encontrarse a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado y las sobretasas.

Para el reconocimiento de las exclusiones del artículo 27 del presente Acuerdo, numeral 3, no es necesario presentar solicitud, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cada propietario deberá informar por única vez ante la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, su intención de ser reconocido como excluido, para adelantar el procedimiento de verificación de condiciones legales para acceder a ese tratamiento. Lo anterior, sin perjuicio del deber que tiene cada propietario para el cumplimiento de las condiciones legales y formales para ser reconocido como excluido.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 9 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

Para el reconocimiento de las exenciones, no es necesario presentar solicitud de exención del impuesto, a excepción de los contribuyentes que deban acreditar el cumplimiento de requisitos especiales cada año. Los demás, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cada propietario deberá informar por única vez ante la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería su intención de ser reconocido como beneficiario, para adelantar el procedimiento de verificación de condiciones legales para acceder.

Las exenciones y exoneraciones se perfeccionarán mediante acto administrativo hasta por el término de 10 años, con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada y anualmente se verificará el cumplimiento de los requisitos generales y especiales aplicables a cada caso.

Las exenciones y exoneraciones al impuesto predial unificado no se extienden a las sobretasas ni cualquier otro concepto que constituya recursos de terceros.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se consideran exclusiones, no sujetaciones o prohibiciones, las derivadas de las leyes o de la suscripción de tratados o convenios internacionales por el Estado Colombiano. Son:

1. Los bienes de uso público y obras de infraestructura públicas.
2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
3. Los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras instituciones o congregaciones religiosas reconocidas por el Estado Colombiano, única y exclusivamente sobre los inmuebles o la parte de ellos destinados al culto, a la educación en la fe que profesen y sus anexos donde residan sus líderes y funcionen sus oficinas. Sobre los demás predios o la parte de los excluidos no destinada a los propósitos mencionados, se causará, liquidará y pagará el impuesto.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio.
5. Cruz Roja Colombiana.

ARTÍCULO 28. EXENCIOS ESPECIALES. Son exenciones especiales los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado sobre los predios de su propiedad que, por sus especiales características, destinación, uso, propietario o los servicios que prestan a la comunidad, tienen un trámite especial para conceder la exoneración, la cual podrá otorgarse por un tiempo de hasta diez (10) años prorrogable si se mantienen las condiciones y propiedad del inmueble.

Califican en este grupo los siguientes bienes inmuebles:

1. Los inmuebles destinados a actividades que tienen como propósito fundamental la prevención y atención de desastres, o la prestación de determinados servicios a la comunidad. Hacen parte de este grupo:
 - a) Los predios de propiedad de las siguientes instituciones que integran el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta ubicados en jurisdicción del Municipio de Palmira, dedicados exclusivamente al desarrollo de su actividad de primera respuesta en atención y prevención de desastres, emergencias o eventos antrópicos o al entrenamiento técnico de sus colaboradores:
 - Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
 - Defensa Civil.
 - Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 10 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

- b) Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a su labor comunal, soportado con la destinación económica consignada en la información catastral del predio.
2. Los inmuebles de propiedad del Departamento, del Municipio o de las entidades descentralizadas del orden municipal o departamental que los hubieren entregado en comodato a entidades sin ánimo de lucro, destinados única y exclusivamente a la prestación de servicios gratuitos a la población vulnerable.
- Para acceder a esta exención el solicitante deberá aportar certificación por parte de la Secretaría de Integración Social o quien haga sus veces, que indique el tipo de población vulnerable atendida y la gratuitad del servicio. Para las víctimas del conflicto armado o trata de personas, será competente para tramitar el certificado la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
3. Los inmuebles de propiedad de sociedades de economía mixta del orden municipal donde el Municipio tenga una participación igual o superior al ochenta (80%), destinados exclusivamente al desarrollo de su objeto social principal.
- Para el reconocimiento de estas exenciones, además de los requisitos generales debe demostrarse durante el primer semestre de cada año, el cumplimiento de los requisitos especiales señalados en cada literal, si aplica.
- ARTÍCULO 29. EXONERACIÓN A PREDIOS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.** Se reconocerá exoneración en el pago del impuesto predial unificado a los predios de las siguientes entidades:
1. Los inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a actividades propias de la cultura que reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa certificación de dicha dependencia sobre la destinación del inmueble.
 2. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a la atención de población en condición de vulnerabilidad, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio previa certificación por parte de la Secretaría de Integración Social o quien haga sus veces que indique el tipo de población vulnerable atendida y la gratuitad del servicio. Para las víctimas del conflicto armado o trata de personas, será competente para tramitar el certificado la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
 3. Los inmuebles de propiedad de entidades descentralizadas del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio.
 4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya destinación sea de atención a población en condición de vulnerabilidad, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio previa certificación por parte de la Secretaría de Integración Social o quien haga sus veces que indique el tipo de población vulnerable atendida y la gratuitad del servicio. Para las víctimas del conflicto armado o trata de personas, será competente para tramitar el certificado la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
 5. Los inmuebles de propiedad de los sindicatos o de sus asociaciones, destinados a la actividad sindical.
 6. Bienes fiscales de la Policía Nacional destinados exclusivamente a la prestación del servicio, tales como: la base del Distrito y las estaciones. Se excluye de beneficio las casas fiscales y cualquier otro predio que no tenga una relación inmediata con el servicio para el cual fue creado.
 7. Los inmuebles ubicados en sectores declarados como zonas de reserva por la autoridad ambiental.

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 11 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



Para acceder a este tratamiento especial, el contribuyente deberá aportar las siguientes certificaciones:

- Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C), donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.
- Certificación expedida por la C.V.C. en la que conste que el predio objeto de la exoneración ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie. La exención se concederá en forma total para el área plantada o reforestada.

Para el reconocimiento de estas exoneraciones, además de los requisitos generales debe demostrarse durante el primer semestre de cada año, el cumplimiento de los requisitos especiales señalados en cada numeral.

Esta exoneración se concederá por el término de diez (10) años, de acuerdo con el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 30. EXONERACIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA. Exonérese por un término máximo de diez (10) años, del impuesto predial unificado hasta en un 100% a los predios destinados exclusivamente a la educación de propiedad de las universidades públicas.

PARÁGRAFO 1. La Institución Educativa Pública Universitaria, a quien se le concede la exención creará un programa de subsidios de matrícula y/o alimentación para estudiantes de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO 2. Para la escogencia de los estudiantes que serán beneficiados con los subsidios antes señalados, la Universidad exonerada conformará un Comité impar, quien tomará decisiones por mayoría y del cual será parte con voz y voto el alcalde Municipal o su delegado, El secretario de hacienda o su delegado, el secretario de educación municipal o su delegado y los dos (2) representantes de cada universidad. Dicho comité se encargará de definir su propio reglamento y de acuerdo a la necesidad establecer porcentajes para asignar los subsidios de matrícula y/o alimentación manifestados en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. La universidad pública beneficiada con esta exoneración presentará anualmente informe escrito ante el Concejo Municipal de Palmira, en el cual expondrá la ejecución de dicho programa. Dicho informe deberá ser aprobado previamente por el comité.

PARÁGRAFO 4. Para acogerse a los beneficios de que trata este Acuerdo, La universidad pública que se crea con derecho, deberá elevar petición al Alcalde Municipal, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO 5. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que anteceden, se suscribirá el correspondiente convenio entre el ejecutivo municipal y el representante legal de la universidad beneficiada con la exoneración de impuestos.

PARÁGRAFO 6. Incluyase al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dentro de las instituciones educativas que pueden gozar de la exoneración prevista en el presente artículo, para la cual deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas para las Universidades.

ARTÍCULO 31. ALIVIOS A LA CARTERA MOROSA Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y OTROS TRIBUTOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2.011. Declarése a través de la condonación, el saneamiento del pasivo por concepto del impuesto predial unificado y demás tributos del Municipio, intereses y sanciones, causados durante la época que duró el despojo, desplazamiento o abandono, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 12 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



formalizados de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material de las tierras de los despojados y desplazados.

PARÁGRAFO 1. Si la deuda se encuentra en cobro coactivo, la condonación cubrirá todos los conceptos generados con ocasión del cobro.

PARÁGRAFO 2. El periodo de saneamiento a través de la condonación, será el comprendido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, hasta la fecha de la entrega material del predio, previa ejecutoriedad de la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material del predio objeto de despojo, desplazamiento o abandono.

PARÁGRAFO 3. También se concederá el beneficio en aquellos casos en que los bienes inmuebles se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser concedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

PARÁGRAFO 4. Los beneficiarios del presente artículo serán las personas contribuyentes, propietarios o poseedoras de los inmuebles que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y que por motivo del despojo o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto predial y demás tributos.

PARÁGRAFO 5. Se revocarán de manera inmediata, los beneficios consagrados en el presente artículo que se hayan concedido con base en documentos falsos o de forma fraudulenta, caso en el cual la Secretaría de Hacienda expedirá resolución motivada y ordenará la iniciación o continuidad del proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 6. Una vez recibida la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles restituidos o formalizado y el acta de entrega material del bien inmueble, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, previa verificación de los documentos, expedirá una certificación para que la Secretaría de Hacienda expida la resolución concediendo los beneficios del presente artículo, acto administrativo contra el cual se podrá interponer el recurso de reconsideración

ARTÍCULO 32. Exonérese del Impuesto Predial Unificado y demás tributos asociados con los bienes inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del predio, previa ejecutoriedad de la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material del predio objeto de despojo, desplazamiento o abandono.

PARÁGRAFO. Este beneficio no será transferible en el caso de venta o permuta del bien inmueble. En caso de venta o permuta se revocará el beneficio en la fecha de escritura que solemniza la transacción y a él aplican las mismas restricciones del artículo 30.

ARTÍCULO 33. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Concejo Municipal podrá otorgar un descuento por pronto pago a los contribuyentes del impuesto predial unificado – IPU, de acuerdo a las condiciones económicas del Municipio, lo que hará en el acuerdo de tasas, derechos, impuestos, multas y contribuciones municipales.

El descuento de que habla el presente artículo se otorgará a los contribuyentes que se encuentren al día en el impuesto predial unificado y sus sobretasas liquidadas, al año gravable donde se otorga el descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 34. LÍMITE EN EL INCREMENTO DEL IMPUESTO. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento del impuesto predial unificado será del IPC+8 puntos porcentuales del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 13 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del impuesto predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
4. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
5. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
8. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 35. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para la determinación y liquidación oficial del impuesto predial unificado, establezcase el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. La factura liquidatoria del impuesto será expedida por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin y dentro del término legal. Lo anterior no impide que se expidan los recibos de pago a través del cual se cobra el impuesto, conforme a las facilidades de pago determinadas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

La factura debe contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien inmueble, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

Previo a la notificación de las facturas la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

CAPÍTULO II PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 36. PORCENTAJE AMBIENTAL. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 317 de la Constitución Política, del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto reglamentario 1339 de 1994 y sus modificaciones, adóptese en el Municipio de Palmira un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 14 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

predial unificado, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. para la protección del medio ambiente y los recursos renovables

El porcentaje de los aportes con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente mediante el acuerdo de tasas y tarifas por el Concejo Municipal, con la determinación de su cuantía y forma.

La Administración Municipal, a través del tesorero o del funcionario que haga sus veces deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO III **SOBRETASA PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 37. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira como sobretasa al impuesto predial unificado, la sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana autorizada por el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022.

ARTÍCULO 38. ELEMENTOS ESTRUCTURALES: Son elementos estructurales de la sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana:

HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana que el Municipio brinda en su jurisdicción a todos los habitantes.

La sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana se causará, liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto predial unificado.

No se gravan con esta sobretasa, los predios que gozan de exoneración especial ni los bienes de uso público.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana, en quien radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana es el contribuyente del impuesto predial unificado en el Municipio de Palmira.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa para la seguridad ciudadana es el monto del impuesto predial unificado liquidado en cada período.

TARIFA. La tarifa de la sobretasa será la señalada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal de Palmira.

PARÁGRAFO. En todo caso, el valor mínimo a pagar por la sobretasa a la seguridad y convivencia ciudadana por cada predio, será de 0,16 UVT y el máximo, será de hasta 300 UVT

ARTÍCULO 39. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana será destinado para financiar el Fondo Cuenta de Seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 40. SEGUIMIENTO. El control y seguimiento del recaudo y destinación de la sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana será parte integral de la rendición de cuentas que realizan los entes territoriales anualmente.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 15 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

CAPÍTULO IV **SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 41. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira como sobretasa al impuesto predial unificado, la sobretasa bomberil ciudadana autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 42. ELEMENTOS ESTRUCTURALES: Son elementos estructurales de la sobretasa bomberil:

HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que presta el municipio de Palmira a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Corregimiento de Rozo y las demás estaciones de bomberos que se creen en el Municipio.

La sobretasa bomberil se causará, liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto predial unificado.

No se gravan con esta sobretasa, los predios que gozan de exoneración especial ni los bienes de uso público.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa bomberil, en quien radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil es el contribuyente del impuesto predial unificado en el Municipio de Palmira.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil es el monto del impuesto predial unificado liquidado en cada periodo.

TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será la señalada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal de Palmira.

ARTÍCULO 43. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado para financiar la actividad bomberil en jurisdicción del municipio de Palmira.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal hará las transferencias de manera directa del recaudo de la sobretasa bomberil al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en los términos de Ley o como hayan acordado.

CAPÍTULO V **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 44. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira el impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983 y compilado en el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio es la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, dentro de la jurisdicción del

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 16 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

municipio de Palmira, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1. CAUSACIÓN Y PERÍODO. El impuesto de industria y comercio es de periodo anual y se causa al finalizar el periodo, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

El impuesto se liquida desde el momento en que se inició la actividad gravada. Se entiende que la actividad inicia con el registro ante la Cámara de Comercio de la sociedad o del establecimiento de comercio, o por cualquier manifestación de hecho que implique el ejercicio de actividades en jurisdicción del municipio de Palmira, conforme a las reglas de territorialidad de este impuesto.

En caso de que la actividad inicie después del 1º de enero, el impuesto se causará el 31 de diciembre por la fracción de año. Si la actividad termina antes del 31 de diciembre, cualquiera haya sido el momento en que inició, el impuesto se causará hasta el momento en que se solicite a la Administración Tributaria la cancelación del registro como contribuyente de ese impuesto.

PARÁGRAFO. Para los propósitos de este impuesto, se entiende:

- Que el año base o periodo gravable, corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de una actividad gravada; y
- La vigencia fiscal, corresponde al año inmediatamente siguiente al de causación, donde deben cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 46. DEFINICIONES DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, las actividades gravadas se definen así:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, activo digital, bienes tangibles e intangibles, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 47. ADOPCIÓN Y ADAPTACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CIIU) PARA CLASIFICAR LAS ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efecto de la clasificación de las actividades económicas gravadas con el impuesto de industria y comercio, adóptase y adáptase el Sistema de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU); en consecuencia, para efecto del diligenciamiento de la declaración del impuesto de industria y comercio se tendrá en cuenta este código.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 17 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está en la obligación de discriminar los ingresos por cada una de las actividades económicas que realice conforme a la clasificación del CIIU. En el evento que el Municipio no señale expresamente un código de actividad económica, el contribuyente deberá indicar en los formularios de declaraciones el que aparezca asignado en el CIIU para la actividad que realice.

ARTÍCULO 48. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Palmira, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Palmira, se entenderá realizada la actividad en este Municipio.
 - b) Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributar en Palmira siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c) En las ventas de activos digitales a través de aplicaciones, sitios web o plataformas digitales se entenderán gravadas en el Municipio, siempre que el domicilio registrado en la plataforma o la dirección IP corresponda a la jurisdicción de este.
 - d) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - e) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Palmira siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Palmira cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b) En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Palmira siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario.
 - d) En los servicios prestados a través de aplicaciones, sitios web o plataformas digitales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en que se encuentre el usuario y/o anunciantes.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 18 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 49. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 50. SUJETO PASIVO. Es la persona, natural o jurídica, o la entidad que realice actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios en jurisdicción del municipio de Palmira.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efecto de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en aquellos casos en que la actividad gravada se desarrolle a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, contratos de cuentas en participación o cualquiera otra forma contractual de colaboración empresarial, el impuesto se declarará así:

- En los patrimonios autónomos donde el fideicomitente es el mismo beneficiario, total o parcialmente, éste o éstos declararán y pagarán el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a la participación en los beneficios o utilidades.

Los fideicomitentes y beneficiarios podrán designar como obligado formal a uno de ellos o a un factor, para lo cual enviarán una comunicación escrita a la Subsecretaría de Impuestos y Tesorería informando esa decisión.

El Municipio podrá designar a uno de los fideicomitentes o de los beneficiarios como responsable de declarar el impuesto en calidad de agente recaudador.

- Los beneficiarios que no tengan domicilio en Palmira tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.
- En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales se haya designado representante, factor o gestor, éste será el obligado a declarar y pagar el impuesto tomando como base la totalidad de los ingresos del consorcio.

Los miembros de los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial podrán designar como obligado formal a uno de ellos, para lo cual enviarán una comunicación escrita a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería informando esa decisión.

El Municipio podrá designar a uno de los miembros de los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial como responsable de declarar el impuesto en calidad de agente recaudador.

- En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales no se haya designado representante, factor o gestor, cada miembro del consorcio, unión temporal o forma contractual deberá declarar y pagar el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a su participación en las utilidades o beneficios.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 19 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



- Los consorciados, miembros de la unión o contratantes que no tengan domicilio en Palmira, tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.
- En los contratos de cuentas en participación, la obligación de declarar y pagar será del socio gestor.

En todos los casos, cuando los obligados a declarar desarrollen otras actividades dentro del Municipio de Palmira, los ingresos generados en el consorcio, la unión temporal, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación y demás formas contractuales, presentarán los ingresos de la forma contractual y de las demás actividades, en el mismo formulario de declaración privada.

ARTÍCULO 51. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio se determinará por el mecanismo de la declaración privada, la cual se presentará en el periodo siguiente a la causación del impuesto conforme al calendario que determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira.

La declaración puede comprender la totalidad del periodo anual o la fracción de año.

El impuesto se podrá pagar en una sola cuota o a plazos, los que serán fijados por la Secretaría de Hacienda, cada año antes de finalizar el respectivo periodo.

En aquellos casos en que el contribuyente elija el pago a plazos, el incumplimiento del pago de una cualquiera de las cuotas en la fecha prevista, se entenderá como renuncia al plazo elegido y traerá como consecuencia la generación de intereses moratorios desde la fecha en que debía pagarse la cuota única sobre la parte insolada y, permitirá dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Los contribuyentes que no hayan firmado electrónicamente la declaración de industria y comercio y la paguen por medios electrónicos, enviarán por correo físico el original de la declaración debidamente firmada, la cual se entenderá presentada el día del pago si dentro los quince (15) días hábiles siguientes es recibida en la ventanilla única del Municipio de Palmira. Vencido ese plazo sin que se haya recibido la declaración, se entenderá por no presentada.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con el formulario único de exportación y con la correspondiente certificación de la respectiva administración de aduana, en el

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 20 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales se solicita la exclusión de ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos de otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en dichos municipios.

La prueba idónea para demostrar los ingresos percibidos en otros municipios, es la declaración y pago del impuesto en esos municipios, siempre y cuando y conforme a las reglas de territorialidad, el impuesto se deba causar en esos municipios.

PARÁGRAFO 3. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE INDUSTRIAL. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre su fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, más los ingresos señalados en el inciso 2o del artículo 52.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes liquidarán el impuesto conforme a las siguientes reglas:

- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Para efectos del artículo 67 de la ley 383 del 10 de julio de 1997, Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán impuesto, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

- Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 21 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica y su comercialización por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Palmira, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - En la compra venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea del Municipio de Palmira y la base serán los ingresos mensuales facturados.
 - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.
 - Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determinen anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.
- d) Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos diferentes de los recibidos por prestación de los servicios de salud.
- e) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica serán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco (5) pesos anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
- f) En atención a lo señalado por la ley 633 de diciembre 29 de 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
- Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
 - Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
- Los propietarios de las empresas transportadoras, deberán efectuar la retención del impuesto de industria y comercio a los propietarios de los vehículos, salvo que el contratante haya efectuado la retención sobre el valor total del servicio.
- g) De conformidad con lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 22 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.^[SEP]

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- h) En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

- i) Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1559 de 2012, La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- j) Para los servicios de intervención, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación en los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.
- k) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 55. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de industria y comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Palmira, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales o jurídicas a quienes la totalidad de los ingresos generados por la actividad gravada ejercida de manera ocasional, hayan sido objeto de retención en la fuente por industria y comercio, no estarán obligadas a presentar declaración anual o por fracción del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar, toda vez que los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo período gravable.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, con base a los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 56. SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:
- Posición y certificado de cambio.

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 23 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



- b. Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional,
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios:
 - Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional, -
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional. - De operaciones en moneda extranjera. De operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 24 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de créditos autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

9. Otros Ingresos Operacionales:

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Palmira, donde opere la principal, sucursal, agencia, u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Palmira.

PARÁGRAFO. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los Establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente artículo, que realicen sus operaciones en el Municipio de Palmira, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma que determine la Ley 14 de 1.983 en su Artículo No 44 debidamente indexada.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravamen a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
 - c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Palmira sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
 - e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 25 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquélla en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

3. El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Palmira que se dirijan a lugares diferentes.
4. Los ingresos derivados del objeto social de la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal. Los ingresos por la explotación económica de los bienes comunes o de propiedad de la persona jurídica, serán gravados.
5. El ejercicio de las profesiones liberales, siempre que no involucre sociedades regulares o de hecho.
6. Los actos notariales o de registro, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 58. TARIFAS. Las actividades industriales comerciales y de servicios incluyendo el sector financiero, tanto para el régimen general como para el simplificado y el SIMPLE, tendrán las tarifas que establezca el Concejo Municipal en el acuerdo de tasas y tarifas.

PARÁGRAFO 1. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades que correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable a cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Las asociaciones de usuarios de acueductos rurales sin ánimo de lucro, tendrán una tarifa del 2,5 por mil.

ARTÍCULO 59. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PROPIETARIAS DE OBRAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica y su comercialización por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981 debidamente actualizada o indexada a la vigencia que corresponda.

ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se clasifican en contribuyentes del régimen simplificado, contribuyentes del régimen común y contribuyentes del régimen simple de tributación.

PARÁGRAFO. CAMBIO DE RÉGIMEN. Los responsables sometidos al régimen común sólo podrán acogerse al régimen simplificado elevando solicitud a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los 3 primeros meses del año siguiente al cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 61. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los servicios de economía digital, siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales.
- b) Que no tengan más de un establecimiento de comercio y sean distribuidores detallistas.
- c) Que no sean importadores ni exportadores.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 26 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



- d) Que no sean beneficiarios de exclusiones, exenciones o exoneraciones.
- e) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
- f) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a mil doscientos cincuenta y ocho Unidades de Valor Tributario (1258 UVT) en el momento de la declaración.
- g) Que su patrimonio en el año inmediatamente anterior sea inferior a cuatro mil doscientas noventa y nueve Unidades de Valor Tributario (4299 UVT).
- h) No pertenecer o estar inscrito al Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes de este régimen deberán reportar cada año a la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, la información que les soliciten dicha Secretaría a través de requerimientos ordinarios de información o por resolución de información exógena a entregar por medios magnéticos

ARTÍCULO 63. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. **ADÓPTESE** en el Municipio de Palmira, el impuesto unificado de industria y comercio, bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que integran el SIMPLE y que se encuentren activos en ese régimen, no están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio ante el municipio de Palmira, quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional en los formularios que expida la DIAN.

ARTÍCULO 64. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de industria y comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 65. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de avisos y tableros está incluido en la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado.

CAPÍTULO VI **RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 66. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente, como mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, se aplicará a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que realicen actividades comerciales o de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira de manera ocasional o permanente, directa o indirecta, sea que tengan o no domicilio o residencia en el Municipio.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 27 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Palmira.

ARTÍCULO 67. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, los contribuyentes del régimen común y los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público que tengan domicilio, residencia o actividad permanente en jurisdicción del Municipio de Palmira y que hagan pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Palmira.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales solo actuarán como agentes de retención cuando sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Palmira y sus ingresos por cualquier concepto o su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, sean superiores a veinte mil unidades de valor tributario (20.000 UVT).

PARÁGRAFO 2. Se entienden como entidades de derecho público la Nación, los departamentos, los municipios, incluido Palmira, los establecimientos públicos de cualquier orden, las entidades descentralizadas de cualquier orden, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) así como las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad para celebrar contratos.

ARTÍCULO 68. BASE DE RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados por el agente retenedor y que estuvieren discriminados en la factura o documento equivalente.

Para los contribuyentes con bases gravables especiales, la retención se aplicará sobre esa base, caso en el cual debe estar discriminada en la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 70. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetos a retención en la fuente:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a Entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo.
- b) Cuando la operación no se realice en el Municipio de Palmira.
- c) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio conforme a la ley o los acuerdos.
- d) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autorretenedor del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Palmira.
- e) Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT, tratándose de actividades de servicios, y de quince (15) UVT cuando se trate de actividad comercial.
- f) Cuando los pagos se realicen a un contribuyente del Régimen Simple de Tributación.
- g) Cuando los pagos se realicen a un contribuyente del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio en Palmira.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 28 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 71. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención.

ARTÍCULO 72. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia delegada para el efecto, para presentar la declaración de Retención.

ARTÍCULO 73. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Para el tratamiento de las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio que se presenten sin pago total se dará remisión y aplicación a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente.

ARTÍCULO 74. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
- 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
- 3) Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca el secretario de Hacienda en los formularios que se determine para ello.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

- 4) Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el secretario de Hacienda.
- 5) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b. Razón social y NIT del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente. F. Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 29 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



f. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones de retención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES. Se establece el sistema de auto retención en la fuente del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes radicados, domiciliados, residenciados o con actividad permanente en jurisdicción del Municipio de Palmira, prestadores de servicios públicos domiciliarios y para los contribuyentes del régimen común que estén clasificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores practicarán la autorretención sobre los ingresos brutos obtenidos por las actividades realizadas en jurisdicción del Municipio de Palmira, sobre cualquier valor y a la tarifa aplicable a la actividad realizada.

Los valores autorretenidos se consignarán mensualmente en el formulario diseñado para las retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 77. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Palmira.

Los sujetos de retención o la propia Administración Tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el artículo 81 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de tecnologías de información y comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Palmira con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Municipio de Palmira.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio,

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 30 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

incluidas todas las operaciones en las cuales el sujeto de retención sea un gran contribuyente de impuestos nacionales.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.
3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.
5. Tarifa de retención. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito será la que corresponda a la respectiva actividad gravada. Cuando no fuere posible establecer dicha tarifa, la misma será equivalente a la máxima tasa vigente para el impuesto de industria y comercio según la actividad desarrollada.
6. Retenciones sobre actividades no sujetas. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el reglón de retenciones practicadas.

PARÁGRAFO. No se sujetan a este sistema de retención los contribuyentes clasificados en el régimen simple de tributación, los autorretenedores, los que gozan de exención reconocida mediante resolución, los que pagos por actividades no sujetas al impuesto, los contribuyentes con bases gravables especiales relacionados en el artículo 54 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 78. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 79. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira el impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 31 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

PARÁGRAFO. CAUSACIÓN. Dado que el Impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, este se causará desde el momento en que se inicia la actividad en jurisdicción del municipio de Palmira hasta el momento en que se solicite la cancelación del registro como contribuyente.

ARTÍCULO 81. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 82. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio, al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 84. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO. El impuesto de avisos y tableros se cobrará durante el tiempo en que estén colocados los elementos que generan el impuesto. Para suspender la causación del impuesto o para liquidarlo proporcionalmente, en el evento en que se hayan desfijado los elementos que lo causan, el contribuyente deberá avisar sobre esa circunstancia al grupo de trabajo especializado de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda, previamente y por escrito acompañado de las pruebas pertinentes, la fecha en que serán retirados tales elementos. Mientras no se haya reportado esa información junto con las pruebas, el impuesto continuará causándose.

ARTÍCULO 85. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VIII **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 86. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira el impuesto el impuesto de publicidad exterior visual, autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de publicidad exterior visual sobre vallas o cualquier estructura fija o móvil dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

Para efecto del hecho generador, se acoge la definición que trae la Ley 140 de 1994 sobre publicidad exterior visual, según la cual es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visuales desde las vías de uso o dominio público; bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados(8mts²), independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 32 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

PARÁGRAFO. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la colocación de publicidad exterior visual en vallas o en cualquier estructura fija o móvil.

La sola colocación de vallas o estructura fija o móvil en jurisdicción del Municipio de Palmira, así no contenga publicidad de personas ajenas a quienes proporciona el servicio de publicidad, causa el impuesto si en la misma se publicita de cualquier manera a quien presta el servicio o lo promociona.

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la valla. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Subsecretaría de Inspección y Control de la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Palmira a más tardar dentro de los tres días de instalado. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Palmira, corresponde a la Subsecretaría de Desarrollo Estratégico de Movilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda. Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Inspección y Control, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 4. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 91. TARIFA. Se aplicarán las tarifas señaladas por el Concejo Municipal en el acuerdo de tasas y tarifas.

ARTÍCULO 92. FORMA DE PAGO. La forma de pago se realizará a través de los recibos oficiales de pago emitidos por la Secretaría de Gobierno.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 33 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



Para efecto de la determinación y liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual, la Secretaría de Gobierno, realizará los actos correspondientes a la fiscalización y cumplimiento de los requisitos previos para otorgar los permisos, información que remitirá a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, quien realizará la correspondiente liquidación oficial que presta mérito ejecutivo, previo a la presentación de la solicitud de autorización de instalación de la publicidad o del medio publicitario y cada año para quienes la tengan instalada, dentro de los plazos que determine la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin la comprobación del pago del mismo, incurirá en causal de mala conducta.

Mientras el medio publicitario siga instalado, se causará el impuesto y se pagará cada año.

ARTÍCULO 93. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPÍTULO IX**IMUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL DEPORTE**

ARTÍCULO 94. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira el impuesto municipal de espectáculos públicos, creado por la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968 y compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986.

De la misma forma, se adopta el impuesto nacional de espectáculos públicos para deporte dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 95.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto municipal de espectáculos públicos y el impuesto nacional de espectáculos públicos para el deporte está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO. Para efecto de los impuestos regulados en este capítulo, son espectáculos públicos las corridas de toros, los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, y desfiles o concentraciones en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico y todo evento que no esté considerado por la Ley 1493 de 2011 como espectáculo público de las artes escénicas o exhibición cinematográfica en salas comerciales tal como lo establece la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. CAUSACIÓN. Se causan en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 34 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos y el impuesto nacional de espectáculos públicos para el deporte que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO 1. Cuando el Municipio efectúe la exoneración de los impuestos municipales por espectáculos públicos, el responsable de la fiscalización de los impuestos para el deporte será el IMDER.

PARÁGRAFO 2. Delégase en el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, las facultades de fiscalización y liquidación del impuesto nacional de espectáculos públicos para el deporte. Las facultades serán ejercidas, así: las de fiscalización y preparación de los actos administrativos por los funcionarios del Instituto que designe su director y los actos administrativos liquidatorios del impuesto serán expedidos por el director del Instituto.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público o el que participa en un evento como cabalgatas o competencias deportivas; sin embargo, el responsable del recaudo y pago de los impuestos de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos para el deporte es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor o recaudador. Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o sobre el valor que deba pagar el participante en el evento, cualquiera sea la forma en que se establezca.

Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea evaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 99. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así:

- Diez por ciento (10 %) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y,
- Diez por ciento (10%) previsto por la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Las boletas de cortesía pagarán el respectivo impuesto cuando excedan el porcentaje autorizado, quedando gravadas al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 35 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 100. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO. Para efecto de la determinación y liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos, establezcase el sistema de declaración privada en los formatos diseñados para ese fin, la que se presentará ante la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, en el momento del pago o posteriormente con las sanciones pertinentes, si no se efectúa el pago dentro de la oportunidad legal.

El impuesto deberá pagarse dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo público en la Secretaría de Hacienda, Administración Tributaria.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen permanentemente por responsables en sedes permanentes deberá presentarse una declaración privada por cada mes, debiendo liquidar y pagar el impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente en los formatos diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda, Administración Tributaria.

Las personas que realicen permanentemente espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de Palmira deberán inscribirse como tales ante la Secretaría de Hacienda Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa el sistema de declaración privada, se liquidará el impuesto de la siguiente manera: Primero se hace un acta de visita entre el organizador del evento y la Administración Tributaria o su delegado, con la información del acta se liquida el impuesto y se expide un documento para pagar, si no paga, se expide la factura liquidatoria del artículo 66 de Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 101. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Para el recaudo de los anteriores impuestos la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería aplicará el procedimiento señalado en el Decreto Nacional Reglamentario Nro. 1558 de 1932 y la exigencia de la presentación y pago de la declaración y liquidación privada.

La persona responsable de la presentación del espectáculo, garantizará previamente el pago del ciento por ciento (100%) los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros. El funcionario que autorice la realización del espectáculo sin el otorgamiento de la garantía, incurirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 102. NO SUJECIONES. No podrán gravarse con los impuestos sobre espectáculos públicos, las artes escénicas definidas en la Ley 1493 de 2011 y los eventos regulados en la ley 814 de 2003 o Ley del Cine.

Tampoco se gravan los espectáculos públicos realizados por el Municipio.

Para gozar de este tratamiento tributario, debe acreditarse ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería el acto administrativo expedido por Colcultura o quien haga sus veces.

CAPÍTULO X IMUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 36 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 103. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira el impuesto de delineación urbana, autorizado por el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el compilado como artículo 233 en el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana, es la construcción de nuevos edificios o la refacción de los existentes, en particular, de cualquier clase de obra de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y reconocimiento de construcciones de cualquier clase de edificación u obra en los predios existentes para los que se exija obtención de licencia de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO 1. En caso que la licencia para modificación se establezca como la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida, no se configura como hecho generador del tributo.

PARÁGRAFO 2. CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, así como las sociedades de hecho y aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de algunas formas contractuales, como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o contratos de cuentas en participación, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, que adelanten construcciones nuevas de edificaciones o refacción de construcciones existentes, hayan solicitado o no licencia de construcción.

Son sujetos pasivos de manera particular, los titulares de la licencia urbanística o acto de reconocimiento o titulares de derechos reales principales y los poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles objeto del hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de estas o quien ostente la condición de dueño de la obra, en el Municipio de Palmira.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. Es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar ésta se deberá liquidar por su valor real, descontando el pago inicialmente efectuado.

PARÁGRAFO. - El presupuesto de la obra será el que resulte de sumar el costo de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos, excavación, preparación de los terrenos, construcción y, en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, adquisición de créditos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

Se entiende por valor final aquél que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación y reparación de la obra.

ARTÍCULO 108. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana será la que señale el Concejo Municipal en acuerdo de tasas y tarifas.

ARTÍCULO 109. EXCLUSIÓN. No se causa el impuesto de Delineación Urbana cuando los hechos generadores son realizados por las entidades que se señalan a continuación o en los siguientes eventos:

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 37 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



- 1) Entidades del Estado o las obras que se realicen en favor del Municipio.
- 2) Programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" en los estratos socioeconómicos 1 y 2. Se entiende por vivienda de interés social, la definida en la ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.
- 3) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, calamidades públicas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Palmira.
- 4) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles declarados de interés cultural, urbanístico o arquitectónico.

ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN Y RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y expedición del recibo de pago del impuesto de delineación urbana se realizará a partir de la solicitud por parte del sujeto pasivo y estará a cargo de la oficina de Planeación Municipal, en forma previa a la expedición de la licencia respectiva o acto de reconocimiento.

PARÁGRAFO. Las curadurías urbanas sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre el pago del impuesto de delineación urbana, para lo cual exigirá la constancia de pago del impuesto, de conformidad al artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 111. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Palmira la sobretasa a la gasolina motor, autorizada por la Ley 488 de 1998 y modificada por la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 38 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 116. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor será la que señale el Concejo Municipal en el acuerdo de tasas y tarifas; de toda forma, debe hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021 que modificó el artículo 55 de la Ley 488 de 1998, que fijó las tarifas de manera estática para los municipios en la suma de \$ 940 para la gasolina motor y en \$ 1.314 para la gasolina corriente.

Estos valores se indexan a partir del 1 de enero de 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 117. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2. Los formularios para la declaración y liquidación privada del impuesto, serán los que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 118. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO XII **IMUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 39 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 119. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira el impuesto de alumbrado público, autorizado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

El beneficio se concreta en el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira.

PARÁGRAFO. CAUSACIÓN. El periodo de causación del impuesto es mensual.

Para aquellos contribuyentes que son usuarios de empresas de servicios públicos domiciliarios de energía con quienes el Municipio tiene suscrito convenio de recaudo o sean agentes recaudadores, el cálculo del impuesto se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen, dentro del mes objeto de cobro.

Para aquellos casos en que el Municipio deba liquidar directamente el impuesto a los demás contribuyentes, la liquidación oficial de determinación que presta mérito ejecutivo se expedirá por anualidades o por fracción de año, independientemente de que cada mes se expida el recibo que sirve para facilitar el pago ante las entidades autorizadas para el recaudo.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de Palmira, beneficiarios del servicio de alumbrado público de manera efectiva o potencial, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como el residencial, o la actividad que desarrollan en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuaria y demás.

Se considera como beneficiarios del servicio de alumbrado público, los usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con este tipo de servicio.

PARÁGRAFO 1. Para dar cumplimiento a los principios de justicia, equidad y al principio de progresividad consagrados en la Constitución Política, los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de contribuyentes especiales: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen particular, el sujeto activo determinará la administración y forma de recaudo del tributo.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto.

El Municipio de Palmira no es contribuyente del impuesto al servicio de alumbrado público.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 40 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 123. PERÍODO GRAVABLE. Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de alumbrado público, para los del régimen general será el valor del consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación. Para régimen particular de contribuyentes especiales la base gravable será el siguiente:

- Para Generadores y Autoconsumidores, será la capacidad instalada en kilovatios KW.
- Para Comercializadores será kilovatio comercializado a usuarios regulado o no regulado.

ARTÍCULO 125. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público, son las que determine el Concejo en el acuerdo de tasas y tarifas, entretanto y mientras el Concejo no las regule en el citado acuerdo, se aplicarán las siguientes definidas en los estudios técnicos elaborados previamente:

• **RÉGIMEN GENERAL**

Residenciales El impuesto de alumbrado público para el sector residencial será el mayor valor que resulte de comparar el 10% del valor del consumo mensual de energía eléctrica (antes de contribución o subsidios) con las siguientes tarifas mínimas para la vigencia 2025:

ESTRATO	TARIFA MÍNIMA
Estrato 1	\$ 8.362
Estrato 2	\$ 11.320
Estrato 3	\$ 15.383
Estrato 4	\$ 27.286
Estrato 5	\$ 43.539
Estrato 6	\$ 55.153

PARÁGRAFO 1. El 10% que se consigna en el presente artículo se cobrará solamente a aquellos usuarios que sobrepasen un consumo equivalente a 400 KW/h mes.

PARÁGRAFO 2. A los siguientes contribuyentes no se les facturará el impuesto con base en el porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica sino sobre el valor mínimo establecido para los contribuyentes residenciales del estrato dos (2):

- Las juntas de acción comunal únicamente actúan sobre los medidores de energía ubicados en los inmuebles destinados a su labor comunal y que sean de su propiedad.
- Las asociaciones de usuarios de acueductos rurales apoyados técnica y administrativamente por el municipio, y • Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

Sector No Residencial “Regulado y no Regulado”

El impuesto de alumbrado público para el sector no residencial “Regulado y no Regulado” será el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima correspondiente a cada rango y sector, con la tarifa porcentual aplicada al valor del consumo mensual de energía eléctrica que corresponda al rango respectivo (antes de

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 41 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



contribución o subsidios), de acuerdo con los siguientes rangos de tarifas expresados en SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente):

RANGOS EXPRESADOS EN SMMLV						SECTORES	
Rangos	Desde	Valor consumo mensual de energía eléctrica	Hasta (SMMLV)		Tarifa porcentual	Tarifa mínima	
			<	0,5		Comercial y oficial	Industrial y otros
Rango 1	0	>=	Valor consumo	< 0,5	7,5%	\$ 36.426	\$ 72.851
Rango 2	0,5	>=	Valor consumo	< 1	7,5%	\$ 75.723	\$ 151.420
Rango 3	1	>=	Valor consumo		7,5%	\$ 90.870	\$ 181.740

En todo caso y para todos los contribuyentes, el impuesto máximo a pagar mensualmente es el equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo facturado.

• PARA EL RÉGIMEN PARTICULAR DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES

Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo tendrán el siguiente esquema tarifario.

CONTRIBUYENTES	TARIFA EN PESOS		CONCEPTO
	Menores o iguales a 100MVA	Mayores a 100MVA	
Generadores	\$ 663	\$ 221	Por KVA instalado
Autoconsumidores	\$ 663	\$ 221	Por KVA instalado

Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización de energía eléctrica, se calculará el impuesto de alumbrado público con una tarifa diferencial por KWh según el usuario final, así:

CONTRIBUYENTES	TARIFA EN PESOS		CONCEPTO
	A usuarios regulados	A usuarios no regulados	
Generadores	\$ 2,21	\$ 1,10	Por KVA instalado

Los contribuyentes que por efecto tarifario califiquen tanto en el régimen general como en el régimen particular de contribuyentes especiales, contribuirán con el mayor valor determinado al compararse la tarifa a pagar por régimen general y la tarifa del régimen particular de contribuyentes especiales, independientemente del monto.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 42 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

En todo caso, para los contribuyentes del régimen particular, el impuesto máximo a pagar mensualmente es el equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo facturado.

PARÁGRAFO. INDEXACIÓN. Las tarifas y valores establecidos por el Concejo Municipal se indexarán en el mes de enero de cada año con base en la variación porcentual del salario mínimo mensual legal vigente SMLV.

ARTÍCULO 126. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Municipio de Palmira, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 127. TRASLADO DE RECAUDO POR COBRO COACTIVO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo, una vez liquidada la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial de la fiducia determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 128. SISTEMA DE RECAUDACIÓN. Establézcase el sistema de recaudación del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el cual se aplicará como mecanismo de recaudo del impuesto.

El Municipio empleará este sistema de recaudación para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de Alumbrado Público con el fin de tener un instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

Actuarán como agentes retenedores o recaudadores del impuesto de alumbrado público, las empresas que comercialicen energía eléctrica a sus usuarios ubicados en el territorio del Municipio de Palmira. El impuesto será incluido dentro de la factura que expidan a sus usuarios por el consumo de energía eléctrica en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 1. La designación como agentes recaudadores se hace por virtud de las competencias constitucionales del Municipio para la gestión de sus intereses, dimana del deber de colaboración consagrado en el artículo 95, numeral 9 de la Constitución y está autorizado por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores o recaudadores deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención contenidas en la Libro II del Estatuto Tributario Nacional y las que se les imponga en este Estatuto. El incumplimiento de sus deberes como agentes retenedores o recaudadores conlleva a las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria del Municipio de Palmira podrá liquidar el impuesto directamente, en aquellos eventos en que no sea posible el recaudo a través de quienes comercialicen energía eléctrica las comercializadoras de energía.

Para estos propósitos, se adopta y adapta el sistema de facturación consagrado en el artículo 66 de la Ley 1111 de 2006, modificado por la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 129. RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN. Los agentes retenedores o recaudadores son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento de pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte del contribuyente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán exigir al contribuyente el pago de los impuestos correspondientes una vez cancelada la factura del servicio.

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 43 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



PARÁGRAFO. Bajo ningún supuesto, se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del impuesto de alumbrado público constituyen la liquidación del Impuesto, la cual, ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

ARTÍCULO 130. CONTENIDO DE LOS INFORMES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar mensualmente la siguiente información mínima detallada por usuario:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente:
 - a. Nombre o razón social del usuario.
 - b. Dirección de suministro.
 - c. Ubicación (Barrio, Corregimiento, Vereda, etc.)
2. La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período que se informa.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Los valores de las bases de recaudación
 - a) Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b) Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.
7. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

La Secretaría de Hacienda podrá exigir la información en Resolución independiente, adicionar información requerida de acuerdo con las necesidades de la fiscalización y establecer las características y especificaciones técnicas de la información a reportar.

ARTÍCULO 131. FECHA DE ENTREGA DE INFORMES Y GIRO. Los recursos recaudados por los agentes retenedores o de recaudo deberán entregarlos dentro de los 45 días siguientes a su recaudo.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 132. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Manténgase vigente en jurisdicción del Municipio de Palmira, el impuesto de circulación y tránsito para vehículos automotores de servicio público autorizado por Ley 14 de 1983 compilado en el Decreto 1333 de 1986 y conservado vigente para los municipios que lo tuvieron adoptado en el año 1985 conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 145 Ley 488 de 1998 en su artículo estableció que los municipios que han establecido.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 44 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

PARÁGRAFO. PERÍODO Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 10. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores que ingresen por primera vez a prestar el servicio público, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de inscripción o de licencia para operar en proporción al tiempo restante del año.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

ARTÍCULO 136. TARIFA. La tarifa del impuesto de circulación y tránsito será la que se determine por el Concejo Municipal en el acuerdo de tasas y tarifas.

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para la determinación y liquidación oficial del impuesto de circulación y tránsito, la Secretaría de Hacienda expedirá la correspondiente liquidación oficial que presta mérito ejecutivo, a más tardar dentro de los primeros tres (3) meses del periodo fiscal y será notificada a los propietarios de los vehículos o a la empresa de transporte a la cual estén afiliados.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, exigirá el pago del impuesto previo a la expedición de los permisos anuales para operar en jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:

- Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 139. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira la contribución de valorización, autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 45 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN A APLICAR. Además de lo regulado en este Estatuto, todo lo referente a la Contribución de valorización municipal, debe atenderse lo señalado en el Acuerdo 43 de 1995, o la norma que lo modifique y adicione.

Cada que una obra se vaya a financiar con este mecanismo, el Concejo deberá autorizar y regular los aspectos particulares y el procedimiento administrativo referidos al mecanismo aplicable en la obra a ejecutar.

ARTÍCULO 141. DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y recaudo de la contribución de valorización se hará por el Municipio de Palmira sobre las obras que ejecute y se financien por este sistema. El ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Municipio.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los Municipios teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 143. EXCEPCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 144. INTERESES POR MORA. La mora en el pago de contribución por valorización causará los intereses moratorios regulados en el Estatuto Tributario Nacional a la misma tasa.

ARTÍCULO 145. CARÁCTER DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el registro de instrumentos públicos y privados. La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los Inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 146. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de instrumentos Públicos deberán dejar constancia en los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 147. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de la contribución de valorización municipal, se seguirá el procedimiento especial fijado en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 46 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



ARTÍCULO 148. PROCEDIMIENTO. El Municipio establecerá los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la actuación administrativa y señalará el procedimiento para su ejercicio.

CAPÍTULO II **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CONCESIONES**

ARTÍCULO 149. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira la contribución especial por contratos de obra pública, autorizada por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, sustituido por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, y modificado por las leyes 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Palmira o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, siempre que tales contratos se celebren con el municipio de Palmira, o sus entidades descentralizadas, o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARÁGRAFO 1º: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción y mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que las ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 153. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Para las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio de Palmira una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 x 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando ésta sea otorgada por el Municipio de Palmira o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Palmira o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causarán la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

CAPÍTULO III **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 47 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 154. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Palmira la participación en la plusvalía, autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 155. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente, a destinar el predio a un uso más rentable, o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, en sus modificaciones o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores:

- a) La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se determinará el efecto plusvalía en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la contribución por participación en la Plusvalía que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. Los propietarios o poseedores de los predios respecto de los cuales se haya liquidado el efecto Plusvalía. Asimismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción, porcentaje o derecho del bien indiviso.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores que estime la administración municipal en los términos previstos en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997, el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sus modificaciones o en los instrumentos que lo desarrollen, en el cálculo del efecto plusvalía se tendrá en cuenta

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 48 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar. En las memorias de los avalúos practicados para estimar el efecto plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal con base en el valor de las de zonas homogéneas geoeconómicas con características similares, este procedimiento que será reglamentado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 159. TARIFAS DE CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La tarifa de contribución por participación en la plusvalía será las que determine el Concejo Municipal mediante el acuerdo de tasas y tarifas.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas que constituyen hecho generador, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior de acuerdo con lo determinado por el Artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación. (Fuente: artículo 1.1.8.1. del Acuerdo 19 de 2015, artículo 338 de la Constitución Política y artículo 79 de la Ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 160. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transfiriendo al municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización de Vivienda de Interés Prioritario determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación exclusiva de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado identificados por la Secretaría de Planeación Municipal, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado de conformidad con el artículo 84 de la Ley 388 de 1997. En los eventos de que trata el numeral 5 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del diez por ciento (10%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO 2. Para utilizar las formas de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría de Planeación Municipal. En

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 49 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



los eventos de que tratan los numerales 2 y 3 se requerirá el visto bueno de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Físicos y Servicios Generales. En los eventos de que trata el numeral 4 y 5 se requerirá el visto bueno de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda.

ARTÍCULO 161. REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Los lineamientos para regular la operatividad de la identificación de hechos generadores de plusvalía, el cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo, el cobro y los mecanismos de pago serán definidos por la Administración Municipal, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo y en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La Administración Municipal procederá a la liquidación del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, mediante la expedición de un acto administrativo que determine la base gravable del tributo y aplique las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 163. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN. Corresponde al número total de metros cuadrados del predio destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 164. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o parcelación, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por los literales a y b de los hechos generadores de plusvalía del presente estatuto.
2. Solicitud de licencia de construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por el literal b y c de los hechos generadores de plusvalía del presente estatuto.
3. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 1788 de 2004 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las otras situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 181 del Decreto Nacional 019 de 2012 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se haya expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 50 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



plusvalía que se realice sobre la base de estimación que liquide la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que señale la reglamentación que expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación y que en ningún caso generará saldos a favor.

ARTÍCULO 165. RECIBO DE PAGO Y AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La expedición del recibo de pago de la participación en plusvalía se realizará a partir de la solicitud por parte del propietario o poseedor del predio.

En razón a que los momentos de exigibilidad de la participación en la plusvalía son posteriores a su liquidación, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, la oficina de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda ajustará el monto de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha en que se liquide la plusvalía y hasta la fecha de expedición del respectivo recibo pago, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 y lo autorizado por el Concejo Municipal de Palmira.

PARÁGRAFO 1. El recibo de pago tendrá una vigencia de hasta treinta (30) días calendario. De no cumplirse con el pago dentro del término aquí establecido, el peticionario deberá solicitar la expedición de un nuevo recibo, que contendrá el ajuste del IPC respectivo.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de predios beneficiados por el efecto de plusvalía, las Curadurías sólo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 166. ENGLOBES. En el evento en que en una zona beneficiada por Plusvalía y que en el Plan de Ordenamiento Territorial, en sus modificaciones o en los instrumentos que lo desarrollean, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo en edificación derivado del englobe del lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica.

ARTÍCULO 167. SUBDIVISIONES. En el evento de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual exista cálculo y liquidación de la participación en plusvalía, los predios resultantes de la subdivisión serán objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica y el área de la respectiva.

ARTÍCULO 168. EXONERACIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles en tratamiento de Renovación urbana y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 169. EXCLUSIONES. Se excluyen como momento de exigibilidad del pago de la participación en plusvalía los siguientes eventos:

1. La transferencia de dominio cuando se origine por procesos de enajenación voluntaria, forzosa y/o expropiación a favor del Municipio, la sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor de Palmira.
2. Cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no será exigible el tributo, siempre y

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 51 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

cuando se conserve el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado. Para los bienes de interés cultural Municipal y Nacional podrán modificar su uso original sin ser susceptibles de la exigibilidad de la plusvalía.

3. Tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, la liquidación se deberá efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que en las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción, excepto cuando se trate de la primera transferencia de dominio de la unidad inmobiliaria con posterioridad a la constitución de la propiedad horizontal, caso en el cual se debe exigir el pago de la participación de la plusvalía anotada.

TÍTULO IV ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 170. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Palmira la estampilla pro cultura, autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 171. DISEÑO DE LA ESTAMPILLA. Cuando se emita la estampilla física, la Administración Tributaria diseñará la estampilla o el mecanismo equivalente y la administración de los recursos estarán a cargo de la Secretaría de la Cultura Municipal.

De toda forma, por practicidad y bajo el entendido que la estampilla es un instrumento que permite verificar el pago del tributo, la Administración Tributaria podrá establecer mecanismos diferentes para recaudar y verificar el pago del tributo.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador:

1. Todos los contratos y adiciones si las hubiere, que celebren personas naturales y jurídicas con el Municipio, las entidades descentralizadas del orden municipal, las empresas sociales del estado, las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y las empresas por acciones con participación municipal.
2. Sobre los siguientes actos y documentos:
 - a) Especies venales - Trámite de especies venales definidos en el Acuerdo de tasas y tarifas vigente - Documentos de especies venales definidos en el Acuerdo de tasas y tarifas vigente.
 - b) Actas de posesión - En la suscripción de actas de posesión de servidores públicos que se vinculen a la Administración Central, Descentralizada, y Empresas Sociales del Estado.
 - c) Curaduría Urbana - Otorgamiento de licencias urbanísticas en todas las modalidades, con excepción de las licencias de subdivisión.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 52 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



d) Certificaciones expedidas por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO EXCLUSIONES: El período de declaración de la estampilla es mensual y se encuentran excluidos del pago de la Estampilla Pro cultura los contratos que suscriba el Municipio de Palmira con entidades de derecho público, con las comunidades indígenas, Las Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica, al igual que se exceptúan del uso y cobro de Estampilla Pro cultura del Municipio de Palmira, los niveles preescolar, básico y media en la educación pública.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, o si el responsable emite matrículas sin el cobro del valor de la Estampilla Pro-Cultura, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 174. TARIFA ESTAMPILLA. Las tarifas para la estampilla pro cultura, serán las que determine el Concejo Municipal mediante el acuerdo de tasas y tarifas.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Palmira.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

ARTÍCULO 176. AGENTES RETENEDORES O RECAUDADORES. Son los servidores públicos y las personas que intervienen en el acto descrito como hecho imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, con excepción de los curadores urbanos quienes exigirán antes del otorgamiento de la licencia la constancia del pago de la estampilla.

ARTÍCULO 177. EXCEPCIONES. No pagarán estampilla pro cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Palmira con entidades de derecho público, con las comunidades indígenas, las juntas de acción comunal, las ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, tampoco pagarán los contratos que no superen el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la estampilla pro cultura se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - a) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
 - b) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
 - c) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y la demás.
 - d) Manifestaciones simbólicas expresivas.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 53 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.

**CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

ARTÍCULO 179. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Palmira la estampilla para el bienestar del adulto mayor, autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Palmira y los entes descentralizados.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adiciones suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Palmira y con las entidades descentralizadas, excluyendo el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es la celebración de contratos y adiciones con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio y los entes descentralizados.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Palmira y los entes descentralizados, serán agentes de retención de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, por lo cual descontarán el dos por ciento (2%) al momento de los pagos de todos los contratos y adiciones que se suscriban, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO. No aplica para los contratos en ejecución al momento de la reglamentación.

ARTÍCULO 185. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será las que determine el Concejo Municipal mediante el acuerdo de tasas y tarifas.

ARTÍCULO 186. DESTINACIÓN. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2.009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por las Secretarías de Hacienda y de Integración Social, para la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO 1. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto designado por la Secretaría de Integración Social, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 54 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

PARÁGRAFO 2. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2.009.

ARTÍCULO 187. RESPONSABILIDAD. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1276 de 2.009 la creación, organización y funcionamiento de los Centros Vida, en todos sus componentes, será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien deberá delegar en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

ARTÍCULO 188. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA. Acogiendo el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2.009 y sin perjuicio de que la Entidad pueda mejorar la canasta de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes, como Mínimo:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes, que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet.
11. Auxilio Exequial mínimo de un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 55 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, el Alcalde podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 189. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual de la Secretaría de Integración Social o la que tenga a cargo el programa, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal de la Secretaría en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 190. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaría de Integración Social, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sean entidades o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro a través de convenios, caso en el cual deberá estar acreditada su experiencia e idoneidad.

ARTÍCULO 191. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente un informe del recaudo generado por la estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente la Secretaría Integración Social presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada al adulto mayor con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIONES. Por medio del presente acuerdo se autoriza al Alcalde Municipal de Palmira, para crear, dar estructura administrativa y establecer los programas que tendrá el Centro Vida, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 9, y los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 1276 de 2.009; de igual manera, para celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro para garantizar los cupos/persona, en caso de que el Municipio no alcance a garantizar la atención directa de la totalidad de la población objetivo.

ARTÍCULO 193. SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control del recaudo, distribución, ejecución y seguimiento de los recursos de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, corresponde al ente de control fiscal con jurisdicción en el municipio y a las veedurías ciudadanas constituidas para este fin.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 194. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Palmira la estampilla para la justicia familiar, autorizada Ley 2126 del 04 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 195. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las comisarías de familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura de la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el ente territorial.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Palmira y entidades descentralizadas.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 56 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para la justicia familiar es el Municipio de Palmira, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla para la justicia familiar son todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos y adiciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Palmira.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

TÍTULO V TASAS

CAPÍTULO I TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 201. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN. Se establece en jurisdicción del Municipio de Palmira la tasa pro-deporte y recreación municipal, autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los valores que se recauden por la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

En particular, se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 57 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Del 15% hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa pro deporte deberán destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales que tengan reconocimiento deportivo del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Palmira.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa pro- deporte y recreación municipal es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del municipio, las sociedades de economía mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa pro- deporte y recreación municipal, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del Municipio, y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la "Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal" al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la "Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal" es el Municipio de Palmira, que tendrá las potestades administrativas de recaudo, fiscalización, liquidación, devolución, cobro, y compensaciones, ejercidas a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa pro- deporte y recreación municipal es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales, y sociales del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro-deporte y recreación municipal. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa pro-deporte y recreación municipal, las entidades objeto del parágrafo segundo del artículo 193 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable de la tasa pro-deporte y recreación municipal será el valor del contrato suscrito sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 207. TARIFA. LA TARIFA DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN MUNICIPAL. La tarifa de la tasa pro-deporte y recreación municipal es de dos puntos cero por ciento (2.0%).

ARTÍCULO 208. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Palmira creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada "Tasa Pro-Deporte y Recreación Municipal". Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Palmira en la

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 58 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, para los fines definidos en el artículo segundo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la tasa pro-deporte y recreación municipal será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro-deporte y recreación municipal no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo causará intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional y las sanciones establecidas en el mismo ordenamiento, en este Estatuto y en el Código Penal.

ARTÍCULO 209. TRANSFERENCIAS. El Municipio de Palmira garantizará la destinación específica y exclusiva de estos recursos, para ello realizará los trámites administrativos necesarios y suficientes para girar de manera oportuna y en periodos mensuales, los valores recaudados por concepto de tasa pro-deporte y recreación municipal al Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Palmira, igual procedimiento se llevará a cabo con relación a los rendimientos financieros que produzca ese recaudo.

ARTÍCULO 210. CONTROL Y VIGILANCIA. La contraloría Municipal de Palmira será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

**TÍTULO VI
OTRAS RENTAS**

**CAPÍTULO I
TASA POR ESTRATIFICACIÓN**

ARTÍCULO 211. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN. Se adopta en jurisdicción del municipio de Palmira la Tasa contributiva de estratificación como sobretasa al impuesto predial unificado, la sobretasa para la seguridad y convivencia ciudadana autorizada por el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022.

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1o del artículo 6o de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 214. TARIFA. La tasa contributiva de estratificación se liquidará teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto 7 del 5 de enero 2010 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Palmira (Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.), por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. Es el servicio de estratificación.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 59 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Palmira por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 219. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva, dispuesto en el acuerdo de tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones municipales que determine el Concejo Municipal

CAPÍTULO II RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. Prevé el artículo 28 de la Ley 643 de 2001 que los municipios pueden explotar, como arbitrio rentístico, las rifas.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. Está constituido por la emisión y puesta en circulación de la boletería de una rifa local.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local.

ARTÍCULO 224. TARIFA. El derecho de explotación de boletería será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 225. FORMA DE PAGO. Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local. El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por la Oficina de Apoyo al Consumidor y control al Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 227. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca o de otros departamentos por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Palmira, el 20% veinte por ciento de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de Palmira.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 60 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda deberá establecer procedimientos de auditoría para verificar que los departamentos trasladen el porcentaje de recaudo que le corresponde al Municipio de Palmira y emprenderá acciones de fiscalización y concientización a los propietarios de vehículos que circulan regularmente en jurisdicción del Municipio para que en sus declaraciones registren la dirección que tienen en el municipio de Palmira.

CAPÍTULO VI **DERECHOS, PERMISOS Y MULTAS.**

ARTÍCULO 228. COBRO. El cobro de los derechos, permisos y multas por todo concepto, será el que determine el Concejo Municipal en el Acuerdo de tasas y tarifas.

LIBRO SEGUNDO **SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

TÍTULO I **ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 229. ADOPCIÓN Y ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se adopta en jurisdicción del Municipio de Palmira el régimen sancionatorio y el procedimiento para imponer sanciones establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Decreto 624 de 1989, con las adaptaciones y que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 230. REMISIÓN NORMATIVA. Lo no contemplado en este Libro se regulará en lo pertinente y que sea aplicable a la materia tributaria, en el mismo orden, lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, y en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.

Será fuente de interpretación de las normas procedimentales de este estatuto, los conceptos vigentes que sobre la materia haya proferido la Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 231. ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA. Las leyes que se expidan y deroguen, modifiquen o sustituyan las normas procedimentales del Estatuto Tributario para impuestos nacionales se aplicarán de inmediato, salvo que se trate de normas que se hayan adaptado o deban adaptarse a las particularidades y necesidades del Municipio de Palmira, caso en el cual debe ser adaptada por el Concejo.

ARTÍCULO 232. PRINCIPIOS PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad.

El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior

ARTÍCULO 233. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 61 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. En lo pertinente, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo para las sanciones relacionadas en el parágrafo 3 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 62 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni, en lo pertinente, en la determinación de las sanciones previstas en el parágrafo 4 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado se aplicará una sanción mínima de 4 UVT. Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

TÍTULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 235. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 236. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Para liquidar los intereses moratorios, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$$(K \times T \times t).$$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 63 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 237. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurrió a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

CAPÍTULO I SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 239. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. - Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, el Contribuyente deberá liquidar una sanción mínima en la cuantía establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 240. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) sanciones mínimas.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 64 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar y al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de tres (3) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente, tomando como base la información obtenida a través de cruces con la DIAN o el valor del impuesto del período anterior, incrementado en un treinta por ciento (30%).
- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.
- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 282, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 65 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 244. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al Municipio, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 245. MONTO DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 66 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 365 y 369 de este Estatuto.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Cuando el declarante no informe la actividad económica o cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPÍTULO II **SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Para el tratamiento de las sanciones por no enviar información se dará remisión y aplicación a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III **SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 248. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigen.
- c) Llevar doble contabilidad.
- d) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 67 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 10.000 UVT

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. - No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Tributaria del Municipio.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 68 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería informará en la página web del Municipio las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 251. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Palmira, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO 1. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 87 del presente Acuerdo.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 69 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

CAPÍTULO IV **SANCIÓN ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

ARTÍCULO 253. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE O LOS VALORES RECAUDADOS. El agente retenedor o recaudador que no consigne las sumas retenidas o recaudadas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada para la presentación y pago de la respectiva declaración, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.

ARTÍCULO 254. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda o por la dependencia delegada, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradore.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 70 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 71 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería podrá desplazar funcionarios para vigilar que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y su reglamento.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno, Convivencia y Seguridad o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Municipal. En los casos donde la Administración Municipal tenga conocimiento con posterioridad a la realización del espectáculo, se tendrá como referencia el aforo total del escenario donde se lleve a cabo el evento, al igual que los precios para cada localidad.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS. Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos en que la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, sin perjuicio de los intereses y las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Adicional a la sanción prevista en este Artículo, el organizador o empresario responsable no podrá beneficiarse del tratamiento dispuesto en el artículo 163 del presente Estatuto, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

CAPÍTULO V SANCIONES A OTROS FUNCIONARIOS

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 72 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 262. SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incursos en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria competente, previa información remitida por el Secretario de Hacienda de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO VI **SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS**

ARTÍCULO 263. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincidan con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 264. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 73 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 265. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 266. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda o la entidad delegada para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 267. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 74 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 212, 213, 214, 214-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 268. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 212, 213, 214, 214-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 269. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 270. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO VII SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 271. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda de la Administración Tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 75 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 272. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Tributaria serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

CAPÍTULO VIII **OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 273. OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, Sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciará ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 274. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

TÍTULO IV **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

CAPÍTULO I **PROCEDIMIENTO GENERAL**

ARTÍCULO 275. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 276. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Administración Tributaria formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 277. TÉRMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN. Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestar en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 278. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 76 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

La sanción por no declarar y la de intereses moratorios prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería a través del grupo de trabajo especializado pertinente, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II SANCIONES A CONTADORES

ARTÍCULO 279. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 280. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I ACTUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 281. ADOPCIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se adopta en jurisdicción del Municipio de Palmira el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Decreto 624 de 1989, con las adaptaciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 282. REMISIÓN NORMATIVA. Lo no contemplado en este Libro se regulará en lo pertinente y que sea aplicable a la materia tributaria, en el mismo orden, lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, y en el Código de Policía, Ley 2196 de 2022.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 77 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



Serán fuente de interpretación de las normas procedimentales de este estatuto, los conceptos vigentes que sobre la materia haya proferido la Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 283. ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA. Las leyes que se expidan y deroguen, modifiquen o sustituyan las normas procedimentales del Estatuto Tributario para impuestos nacionales se aplicarán de inmediato, salvo que se trate de normas que se hayan adaptado o deban adaptarse a las particularidades y necesidades del Municipio de Palmira, caso en el cual serán adaptadas por el Concejo.

ARTÍCULO 284. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 285. COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Los competentes para ejercer las funciones tributarias son: la Secretaría de Hacienda, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, la Subsecretaría de Cobro Coactivo y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de la Administración Municipal.

Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y devolución en materia tributaria del Municipio de Palmira es competencia del Subsecretaría de Ingresos y Tesorería a través de sus grupos de trabajo; la función de cobro coactivo estará en cabeza de la Subsecretaría de Cobro Coactivo a través de sus grupos de trabajo.

Podrán delegar estas funciones en otras Secretarías o sus dependencias y funcionarios.

ARTÍCULO 286. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o el Número Único de Identificación Personal (NUIP).

ARTÍCULO 287. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 288. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 289. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiales para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficial es

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 78 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando se actúe por agente oficioso, su actuación deberá ratificarse por escrito dentro de los dos meses siguientes a la terminación del evento o eventos que justificaron la actuación de oficio.

ARTÍCULO 290. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por el Secretario de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 291. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o en el lugar de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante el mes siguiente, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 79 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Podrá informarse una dirección electrónica para que le sean notificados los actos administrativos a esa dirección. Con esa información o la que haga ante el Registro Tributario del Municipio o cualquiera de sus dependencias, ante las Cámaras de Comercio, el Registro Único Tributario ante la DIAN o en cualquier escrito dirigido a una entidad oficial o al Municipio, se entenderá que está autorizando la notificación electrónica.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación dentro del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 292. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 293. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el Secretario de Hacienda..

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Palmira.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 80 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior.
- b) La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o de la Secretaría de Hacienda por diez (10) días y en él se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 299 del presente Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 299 del presente Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 81 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 296. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 297. NOTIFICACIONES DEVUeltas POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal Web del Municipio y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

El Municipio podrá utilizar mecanismos adicionales de notificación, como el envío por correo de copia del acto administrativo o mediante publicación en un diario de amplia circulación en jurisdicción del Municipio, caso en el cual surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 298. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 299. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 300. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 82 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 301. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, éste deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirán por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 302. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 83 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 303. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II **OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

ARTÍCULO 304. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y los que potencialmente puedan ser contribuyentes de este tributo, están obligados a registrarse en la Administración Tributaria a través de la Ventanilla Única del Centro de Atención Empresarial CAE de la Cámara de Comercio o en las ventanillas de la Administración Tributaria cuando no requieran inscribirse como comerciantes ante la Cámara de Comercio.

Son potenciales contribuyentes del impuesto de industria y comercio quienes realicen dentro del Municipio de Palmira las actividades prohibidas de gravar relacionadas expresamente en el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986 o quienes realicen cualquier otra actividad económica dentro del Municipio sea temporal o permanente.

Con la inscripción de una persona ante la Cámara de Comercio, automáticamente queda inscrito en el Registro de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin que sea necesario expedir acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo, la Administración Tributaria llevará el Registro de Industria y Comercio dentro del cual clasificará a los inscritos en 1) contribuyentes, ocasionales y permanentes, del régimen común, simplificado y simple; y 2) potenciales contribuyentes, ocasionales y permanentes.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos, los inscritos en el Registro de Industria y Comercio se identificarán con el Número de Identificación Tributaria que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, al momento de inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, o con el número de cédula de ciudadanía, NUIP o el que le asigne la Administración Tributaria en el evento que no requiera inscripción o se trate de entidad que no tenga la condición de persona.

ARTÍCULO 305. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante Secretaría de Gobierno o la dependencia designada para el efecto, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

PARÁGRAFO. La administración, determinación, fiscalización, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo de este tributo serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda o las Subsecretarías delegadas y sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 306. REGISTRO DE PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS. Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira, deberán estar registrados ante el gestor catastral para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la Escritura a dicha entidad.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 84 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



La Secretaría de Hacienda del Municipio llevará un registro de los predios conforme a la información que le entregue el gestor catastral, el cual será actualizado con la información pertinente para determinar el sujeto pasivo y demás elementos que permitan el cobro efectivo de este tributo.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a los predios exentos o exonerados.

ARTÍCULO 307. REGISTRO DE OFICIO. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a registrarse o inscribirse directamente ante la Administración Tributaria del Municipio no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Tributaria lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 308. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto Tributario Municipal.

Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en la Administración Tributaria, deberán informar a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como nueva dirección, el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Administración Tributaria podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

PARÁGRAFO. En el evento en que un contribuyente del impuesto de industria y comercio dé por terminada su actividad industrial, comercial o de servicios, deberá informar tal novedad a la Cámara de Comercio de Palmira y al Municipio de Palmira, para proceder a realizar la cancelación del registro de la Cámara de Comercio y ante el Registro Tributario Municipal, previa exigencia del pago del impuesto de industria y comercio hasta la fecha de la solicitud de cancelación, debiendo presentar la declaración y liquidación privada por la fracción del año en que ejerció la actividad.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen en la forma como lo exige el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan esa obligación.

ARTÍCULO 310. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimise o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 311. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 85 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 312. INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil.

ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Palmira, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 314. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas al impuesto de espectáculos públicos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Palmira y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA ESPECTÁCULOS. Para efectos de control, la autoridad municipal que otorgue permisos para espectáculos, o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Palmira, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Los notarios deberán informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los apellidos y nombres o razón social y NIT o cédula de cada una de las personas o entidades que durante el mes

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 86 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos con indicación del valor total de la negociación. Dicha información deberá ser presentada en medio magnético.

Esta misma disposición será de obligatorio cumplimiento para las Curadurías Urbanas, ante quienes se solicite licencia de construcción y/o permiso de adiciones y reformas.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CURADORES URBANOS Los curadores urbanos no concederán las licencias hasta tanto no se encuentre pagado el impuesto de delineación urbana y la estampilla procultura.

ARTÍCULO 318. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de deudores contra los cuales la Subsecretaría de Cobro Coactivo, adelante procesos de cobro por concepto de Impuestos, anticipos y retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 319. INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional, podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Palmira.

Para tal efecto, se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 320. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por el periodo que designe la ley, a partir del primero (1o) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujetaciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujetaciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 321. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El periodo de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 321 del presente Estatuto será el mismo

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 87 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 323. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice dicha Dependencia, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o de los grupos de trabajo especializados, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

CAPÍTULO I **NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 324. CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de ese gravamen.
4. Declaración mensual de la retención y recaudo de otros tributos como estampillas, contratos de obra pública, tasa para el deporte, impuesto de espectáculos públicos e impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración, deben presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos municipales, deberán presentar las declaraciones que por ley, acuerdo o disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar la declaración privada, hayan tenido ingresos o no, así no estén inscritos en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 88 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

PARÁGRAFO 4. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar declaración anual, estén o no inscritos en el registro tributario de industria y comercio, hayan tenido o no ingresos. Tienen la misma obligación, quienes realicen actividades no sujetas como su actividad principal, pero que tengan actividades susceptibles de ser gravadas con el impuesto, secundarias o complementarias.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se diseña la declaración única para otros tributos que se recaudan o retienen, se seguirán aplicando los formatos y procedimientos de recaudo establecidos.

ARTÍCULO 325. CALENDARIO TRIBUTARIO. Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones privadas, la Secretaría de Hacienda o la dependencia delegada para el efecto, establecerá mediante resolución el calendario tributario anual para cumplir con dichas obligaciones.

ARTÍCULO 326. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 327. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que diseñe y reglamente la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, los cuales serán suministrados en forma gratuita, en cumplimiento a la Ley Anti trámites 962 de julio 8 de 2005, o serán desmaterializados y sistematizados, en la medida que se ajuste el software especializado.

ARTÍCULO 328. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre todos los requisitos fundamentales para identificar al declarante o se haga de forma equivocada.
- SEP 3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo, regirá también para las empresas exoneradas.

ARTÍCULO 329. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 89 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



ARTÍCULO 330. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los servidores públicos de la Administración Tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones privadas, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO. Para fines de control de lavado de activos, la Administración Tributaria deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 331. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 332. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, para lo cual se dará remisión y aplicación a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 333. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, asesorías en materia de determinación y fiscalización, podrá suministrarles informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las personas naturales o jurídicas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

CAPÍTULO II **CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 334. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 90 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente o agente retenedor procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO 2. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO 3. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 4. Las inconsistencias presentadas por los literales a), b) y d) del artículo que enuncia las declaraciones que se tienen por no presentadas, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 335. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 336. LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 337. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 91 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria del Municipio cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 338. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 339. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Administración Tributaria, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 340. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes, agentes de retención en la fuente y/o declarantes, así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria a través de sus servidores públicos, cuando a juicio de esta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 92 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 341. FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. Los tributos que le correspondan al Municipio de Palmira, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto.

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los servidores y funcionarios públicos, previa autorización o comisión de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Profesional.

ARTÍCULO 343. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no dar explicación de deducciones, por no informar, por no informar la clausura del establecimiento; liquidaciones de sanciones, y en general, cumplir con las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos por retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 344. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 345. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 346. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Palmira y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 347. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente o recaudos.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 93 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 349. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. La Administración Tributaria proferirá las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

1. Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y las sobretasas asociados a él, mediante la factura a que se refiere el artículo 66 de la Ley 1111 de 2006 y las normas que lo modifican.

Este acto administrativo también podrá proferirse para liquidar todos los tributos del Municipio que no tengan establecido el sistema de declaración privada.

2. En los procesos de determinación adelantados en ejercicio de la facultad de fiscalización, para verificar el correcto cumplimiento de la obligación de declarar:

- Liquidación oficial de corrección aritmética,
- Liquidación oficial de revisión,
- Liquidación oficial de aforo, y
- Liquidación provisional.

ARTÍCULO 350. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.

Los tributos establecidos en jurisdicción del Municipio de Palmira que no se determinen y liquiden por el sistema de declaración privada, se determinarán y liquidarán por el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para lo cual, la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o los funcionarios en quienes se delegue esa función, expedirán la factura que presta mérito ejecutivo en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 351. LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería proferirá el acto administrativo de determinación del Impuesto predial unificado y sus sobretasas que presta mérito ejecutivo, a partir del vencimiento del respectivo periodo fiscal del impuesto predial, es decir, a partir del año siguiente a su causación.

PARÁGRAFO. RECIBOS PARA FACILITAR EL PAGO. - El impuesto predial podrá ser pagado por cuotas trimestrales dentro de la respectiva vigencia, para lo cual, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería expedirá los respectivos recibos para facilitar el pago ante las entidades autorizadas para el recaudo y los pondrá a disposición de los contribuyentes en la página web del Municipio o los enviará por correo.

La Secretaría de Hacienda expedirá cada año la resolución en la cual se determinará el calendario tributario para el pago del Impuesto predial unificado y sus sobretasas.

SECCIÓN I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 352. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 94 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 353. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 354. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 355. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable o causación a que corresponda.
- c) Nombre o razón del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.
- f) Firma de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

ARTÍCULO 356. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

SECCIÓN II LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 357. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 95 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 358. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 359. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 360. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 361. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 362. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 363. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 96 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 365. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 366. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 367. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable o causación a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería.

ARTÍCULO 368. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Subsecretaría de Ingresos y Tesorería en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 369. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 97 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de imputación, presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

SECCIÓN III **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTÍCULO 370. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la subsecretaría de Ingresos y Tesorería, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 371. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 372. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento del Emplazamiento y de la sanción por no declarar, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

PARÁGRAFO. Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 373. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Secretario de Hacienda, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 374. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPÍTULO IV **REGISTRO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 375. INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, ordenará la inscripción de liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 98 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La facultad contenida en este artículo, podrá también hacerse uso con la Liquidación Oficial del Impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 376. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son.

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- Se podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 377. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 99 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 378. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 379. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 380. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 381. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 382. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 383. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 100 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 384. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 385. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informar. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 386. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 387. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 388. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 389. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 390. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda o de la Administración Tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 391. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento consistente en omitir el NIT, y el nombre tanto en las facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 101 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 392. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 393. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 394. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria, debe pedirse el documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que se desarchive.

ARTÍCULO 395. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 396. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 397. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 398. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 399. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 400. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 102 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 401. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.
Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 402. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.
Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 403. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda o en la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 404. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 405. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 103 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 406. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro en la cámara de comercio de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 407. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 408. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 409. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes.

Cuando alguna de las partes intervenientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 104 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 410. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 411. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 412. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR**

ARTÍCULO 413. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VI **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 414. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario Municipal contra las liquidaciones oficiales, determinación oficial del impuesto predial por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, con relación a los tributos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse y decidirse por este mismo funcionario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 415. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 105 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



ARTÍCULO 416. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el Auto Admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 417. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 418. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 419. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 420. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 421. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 106 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 422. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 423. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 424. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 425. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 426. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 427. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 428. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el que deberá interponerse y fallarse en el término ya señalado.

ARTÍCULO 429. RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES. Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante la Administración Tributaria, el que podrá interponerse y sustentarse dentro

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 107 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

del mes siguiente a su notificación; y deberá fallarse dentro de los dos (2) meses hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 430. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 431. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 432. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 433. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 434. COMPETENCIA. Radica en la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o ante la Secretaría de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 436. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 437. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 108 de 128
ELABORADO POR: Secretaria General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 438. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 439. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 440. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 441. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II **FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 442. FORMA DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas derechos y retenciones se efectuarán en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta de crédito, tarjeta débito, medios electrónicos, o cruce de cuentas.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 109 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 443. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 444. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 445. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios.

ARTÍCULO 446. DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR SENTENCIAS JUDICIALES. Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, el Municipio de Palmira resulte obligado a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, se verificará si el beneficiario de la decisión judicial tiene obligaciones pendientes y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Municipio, se compensarán con las contenidas en el fallo.

ARTÍCULO 447. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 448. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ES FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Palmira, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir los conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidos pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 110 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para efecto se establezca en el decreto reglamento interno del recaudo de la cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Palmira.

CAPÍTULO III ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 449. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. La Administración Municipal, a través de la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda o Subsecretaría de Desarrollo Estratégico de Movilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte, podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aclaratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre y dependiendo de la cuantía, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Palmira.

Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

Para efectos de proceder a la forma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las condiciones mínimas y máximas contenidas en el reglamento interno del recaudo de la cartera expedido para el Municipio de Palmira, en cumplimiento a la obligatoriedad de la Ley 1066 de 2006.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 450. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. Fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda previo concepto del Comité Técnico de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 451. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación judicial, por la admisión de solicitud de reorganización empresarial, por la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 111 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación judicial, por terminación de la reorganización empresarial, por la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 452. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO V COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 453. DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o para el caso del impuesto predial unificado les resulten por ajustes en la base gravable del impuesto unificado, pagos en exceso o indebidos, podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su devolución.

ARTÍCULO 454. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O APLICACIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las solicitudes de devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, o pagos en exceso o de lo no debido, derivados de los procesos de la Gestión Administrativa Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Para las demás solicitudes de devoluciones o aplicaciones, correspondientes a otros asuntos No Tributarios, será competente para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan la solicitud, la Secretaría o Dependencia que, en el ejercicio de sus funciones, desarrolle el trámite o proceso donde se genera el saldo a favor, objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO. Las Secretarías o Dependencias adscritas a la Administración Municipal, que dentro de su competencia funcional tengan a cargo los impuestos, tasas, contribuciones, y multas o adelanten trámites

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 112 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

donde pueda generarse un saldo a favor, deberán reglamentar el procedimiento a aplicar para resolver dichas solicitudes y una vez resuelta la solicitud si se accede a esta, se deberá informar a la Subsecretaría Financiera para que se efectúen las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución.

ARTÍCULO 455. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O APLICACIÓN. El Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Desarrollo Estratégico de Movilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte o según a quien corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 457. VERIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES, DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de compensación que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 458. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las Solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 113 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. Y,
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 459. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN APlicación O COMPENSACIÓN. El término para devolver, aplicar o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, salvo en el caso de tránsito.

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. y,
3. Cuando a juicio de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 114 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 460. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 461. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y se aplicarán las sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 462. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 463. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 464. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

TÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 465. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 466. EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Las obligaciones fiscales de bienes incursos en procesos de extinción de dominio, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 1708 del 2014 y demás normas concordantes.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 115 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

ARTÍCULO 467. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Subsecretaría de Cobro Coactivo la apertura del trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas en deudas fiscales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en las normas municipales.

PARÁGRAFO. La intervención de la Subsecretaría de Cobro Coactivo en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 468. EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 469. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a Subsecretaría de Cobro Coactivo si es contribuyente responsable o agente retenedor de tributos municipales, con el fin de que ésta Dependencia le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Subsecretaría de Cobro Coactivo y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolubles que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 470. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 116 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 471. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 472. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concursales, de quiebra, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Subsecretaría de Cobro Coactivo, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 473. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 474. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo que lleven más de tres (3) años de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 475. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de Palmira adopta la unidad de valor tributario, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 117 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 476. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recategorizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recategorizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 477. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 417-1, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas siquiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 118 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 299 y 311, previo visto bueno de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería o de quien esté delegado para el efecto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recategorización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedural y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recategorización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 478. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 417-1 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

TÍTULO X PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO ÚNICO ACTUACIÓN

ARTÍCULO 479. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda o de la Secretaría de Tránsito y Transporte, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 480. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Subsecretaría de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 481. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento de cobro coactivo sobre todas las obligaciones a favor del Municipio, se adelantará por la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 119 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 482. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 483. COMPETENCIA PARA ANULAR O REVOCAR. No obstante, las competencias asignadas a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, las decisiones que afecten el procedimiento de cobro coactivo, como nulidades o revocatorias, solamente podrán concederse previo concepto del Comité Técnico de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 484. MANDAMIENTO DE PAGO. La Subsecretaría de Cobro Coactivo para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. De la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 485. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, reorganización empresarial, liquidación judicial, insolvencia económica de persona natural no comerciante, le dé aviso a la Subsecretaría de Cobro Coactivo, está suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 486. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que dispone la Administración Tributaria.
6. La determinación oficial del impuesto predial por liquidación oficial o por medio de facturación debidamente ejecutoriada.
7. Las demás actuaciones o actos administrativos ejecutoriados que impongan obligaciones a favor de la Administración Municipal.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 120 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

PARÁGRAFO. Para efectos de validar los créditos del Municipio ante cualquier autoridad judicial o administrativa, de carácter público o privada, bastará con la certificación de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda, sobre su existencia y valor.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 487. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 488. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO. Para demostrar la ejecutoria de los actos administrativos no se requerirá constancia o certificación alguna, basta con la verificación que haga el funcionario a quien se le haya asignado el proceso de cobro coactivo, de los supuestos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 489. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 491. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 121 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad del deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 492. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Subsecretaría de Cobro Coactivo decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 493. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, la Subsecretaría de Cobro Coactivo así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 494. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 495. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que decide las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Cobro Coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 496. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 497. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Subsecretaría de Cobro Coactivo proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 122 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



ARTÍCULO 498. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 499. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, la Subsecretaría de Cobro Coactivo podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 500. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Subsecretaría de Cobro Coactivo dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 501. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 123 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el informado por el IGAC para liquidar el impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de vehículos y el de circulación y tránsito del último año gravable;
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 502. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 503. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Subsecretaría de Cobro Coactivo y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 504. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 124 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaría General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

EL ARTÍCULO 505. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 506. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 125 de 128
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.	



ARTÍCULO 507. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Subsecretaría de Cobro Coactivo efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Subsecretaría de Cobro Coactivo podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la dependencia que designe el Alcalde, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 509. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 510. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 511. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería del Municipio de Palmira y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 512. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

FORMATO: REMISIÓN				
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 126 de 128	
ELABORADO POR: Secretaría General	REVISADO POR: Secretaria General	APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.		

ARTÍCULO 513. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Subsecretaría de Cobro Coactivo, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legítimamente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 514. FIRMA ELECTRÓNICA. La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira habilitará el uso del Instrumento de Firma Electrónica para los formularios virtuales oficiales elaborados por la Administración Tributaria del Municipio, para el cumplimiento de obligaciones, tanto de las personas naturales como jurídicas, que actúen a nombre propio y/o que representen o actúen a nombre de otra persona natural o jurídica, incluidas aquellas que se encuentren residenciadas en el exterior, a través de la autogestión y se habilitará para todas las personas que deseen presentar sus declaraciones tributarias y operaciones de pago en forma virtual. Para la aplicación de este procedimiento se expedirá la reglamentación para cada uno de los trámites y operaciones que se apliquen.

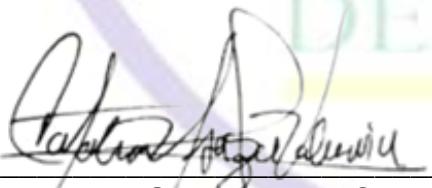
VIGENCIA, DEROGATORIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 515. AUTORIZACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el alcalde está investido de la facultad de reglamentar los acuerdos municipales; de toda forma, se autoriza al Alcalde para reglamentar todos lo que se requiera para hacer efectivo este Estatuto.

ARTÍCULO 516. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 71 de 2010 y todos los acuerdos que lo modificaron, adicionaron, quedarán derogados, además el Decreto 313 de 2023 que compiló el Estatuto Tributario.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Palmira en Sesión ordinaria, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


CATALINA ISAZA VALENCIA
 Presidente del concejo municipal


GUSTAVO DIAZ GOMEZ
 Primer vicepresidente


ANDRES FERNANDO CUERVO OREJUELA
 Segundo Vicepresidente


LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ
 Secretaria general del concejo

FORMATO: REMISIÓN			
FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 127 de 128
ELABORADO POR: Secretaria General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL
CERTIFICA**

Que el Acuerdo Municipal N.^o 034, “POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, SANCIONATORIO Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DENOMINADO ESTATUTO TRIBUTARIO DE PALMIRA”. Fue discutido y aprobado en el curso de Sesiones ordinarias del concejo municipal, durante las fechas:

PRIMER DEBATE: El día miércoles 03 de diciembre de 2025.

SEGUNDO DEBATE: El día martes 09 de diciembre de 2025.

Para constancia se firma en Palmira, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Atentamente;

LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ
Secretaria general del concejo



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal N.^o 034, “POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, SANCIONATORIO Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DENOMINADO ESTATUTO TRIBUTARIO DE PALMIRA”. fue presentado a iniciativa del alcalde municipal de Palmira.

Para constancia se firma en Palmira, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Atentamente;

LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ
Secretaria general del concejo

FORMATO: REMISIÓN

FECHA DE APLICACIÓN: 02-12-2014	CÓDIGO: FO.025.02.04	VERSIÓN: 01	Página 128 de 128
ELABORADO POR: Secretaria General	REVISADO POR: Secretaria General		APROBADO POR: Presidente del Honorable Concejo Municipal de Palmira.

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL****EXPIDE LA SIGUIENTE REMISIÓN**

A los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). remito el Acuerdo Municipal N.^o 034, **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, SANCIÓNATORIO Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO APPLICABLE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DENOMINADO ESTATUTO TRIBUTARIO DE PALMIRA”** al Señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación.

Atentamente;

LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ
Secretaria general del concejo



**CONCEJO
DE PALMIRA**



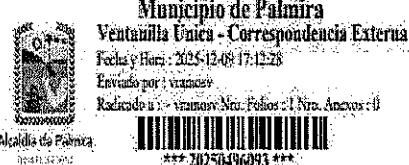
Alcaldía de Palmira
Nit: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

OFICIO

100.1.49.01.00000003.1448.2025000072

Palmira, 09 de diciembre de 2025



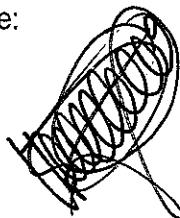
SANCIÓN

Por considerarse legal el Acuerdo No 034 **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO, SANCIONATORIO Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO APPLICABLE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DENOMINADO ESTATUTO TRIBUTARIO DE PALMIRA”.**

Se sanciona y se ordena su publicación.

Envíese copia del referido acuerdo a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, para su revisión jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 136 de 1994.

Cúmplase:



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyectó. Paola Andrea Rengifo Domínguez – Secretaría de Despacho Alcalde G5
Revisó. Jorge Eliecer Corral – Secretario Jurídico
Aprobó. Grace Vélez Millán- Secretaria General